



**SR/A. DECANO/A DEL COLEGIO DE
INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES
Y PUERTOS
DEMARCAACION DE ARAGON
Pza. Los Sitios, 18 entlo. Izda
50001 ZARAGOZA
N.I.F. Q2867009I
aragon@cicp.es**

ASUNTO: Respuesta a las alegaciones formuladas sobre el proyecto de “Decreto para la regulación de las entidades colaboradoras del Instituto Aragonés del Agua”.

Con relación al proyecto normativo de “Decreto para la regulación de las entidades colaboradoras del Instituto Aragonés del Agua”, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, se procedió a abrir un trámite de información pública y audiencia a los interesados durante el que compareció el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos presentando las alegaciones oportunas.

A la vista de las observaciones formuladas y, en cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 29 de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de Aguas y Ríos de Aragón, mediante el presente escrito se procede a dar respuesta formal a las mismas, en los siguientes términos:

RESUMEN DE ALEGACIONES

1ª Sobre las profesiones habilitadas en esta materia

En el artículo 3 apartado b) debería decirse que los profesionales habilitados que desarrollen las funciones de control técnico relativas a la seguridad de presas, embalses y balsas deberían estar habilitados para el ejercicio de la profesión de ingeniero de caminos canales y puertos, siendo también recomendable esta habilitación para desarrollar los cometidos que se requieren en el apartado c) del artículo 2.

2ª Visado de los proyectos e informes

En el artículo 3 apartado f) cuando se dice que deben tenerse cubiertas las responsabilidades civiles mediante una póliza de seguro en cuantía no inferior a 300.000€, podría añadirse garantizar el visado de los trabajos profesionales realizados cuya póliza del seguro cubre esa cantidad mínima.

INFORME- PROPUESTA

1ª La alegación primera es desestimada de acuerdo a lo siguiente:

La ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, que regula en la sección 2ª



del Capítulo I del Título III las entidades colaboradoras de certificación, exige para su acreditación conforme a su artículo 21.1 a) “contar con al menos dos profesionales titulados legalmente habilitados para ejercer las funciones propias de las entidades colaboradoras de certificación en el ámbito de actividad de que se trate...”.

El artículo 9 del Decreto 205/2018, de 21 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la clasificación y registro de seguridad de presas, embalses y balsas competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 231 de 29 de noviembre de 2018) rubricado como “*Adquisición de la condición de entidad colaboradora*”. En su apartado 1 se establece que “*para adquirir la condición de entidad colaboradora del Instituto Aragonés del Agua en materia de seguridad de presas, embalses y balsas, las personas físicas y jurídicas interesadas deberán formular una solicitud dirigida al Director del Instituto Aragonés del Agua donde consten los datos señalados en las letras a, b, c y d del artículo 15.3 del presente reglamento a la que acompañarán los documentos que acrediten:*

(...)

c) *La solvencia técnica, que vendrá fundamentada en que la persona responsable de los trabajos que se encomienden, que autorizará con su firma, tenga la titulación universitaria que acredite competencia profesional acorde a la naturaleza de la infraestructura objeto de evaluación, con un mínimo de cinco años de experiencia profesional en este ámbito*”.

Conforme a lo anterior el artículo 3 b) del proyecto expuesto a información pública establece como requisito que debe reunir para su acreditación la entidad colaboradora del Instituto Aragonés del Agua “contar con al menos dos profesionales titulados legalmente habilitados para ejercer las funciones propias de las entidades colaboradoras de certificación en el ámbito de actividad de que se trate y con experiencia profesional efectiva de, al menos, cinco años.”

En cada caso concreto se evaluará por la Administración si la titulación universitaria que se presenta acredita competencia acorde a la naturaleza de la infraestructura objeto de evaluación, siempre teniendo en cuenta la legislación aplicable a cada actividad.

2ª La alegación segunda se desestima puesto que los trabajos profesionales a realizar no entran en los supuestos en los que sí resulta obligatorio obtener el visado colegial, de acuerdo con el artículo 2 del Real decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Lo que se comunica para su conocimiento, en cumplimiento de lo previsto en artículo 47.3 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, agradeciendo la inestimable colaboración prestada.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica.

Luis Estaún García



DIRECTOR